



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2018-00417-00.

La procuradora judicial del organismo accionante solicita nuevamente que la Célula Judicial designe un experto que se encargue de evaluar los haberes objeto de gravamen, poniendo de presente que en otros Despachos se han nombrado peritos para el efecto, sin lograr resultados positivos, amén de que, a través del banco incoante, se han desarrollado las averiguaciones de rigor, con miras a establecer el profesional capacitado para asumir el aludido empeño, pero que de ningún modo se obtuvo la información requerida. En añadidura, indicó que estaba de acuerdo con que el secuestre desplegara las actividades previstas por el *in fine* del art. 52 del C.G.P., previa autorización y fijación de los términos en que se desplegarían los actos allí previstos por parte de la Agencia Jurisdiccional.

En ese entorno, conviene iterar que la Judicatura resolvió los puntos que anteceden, a través del proveído adiado a 25 de septiembre del año en curso, estableciendo con claridad los parámetros que debían observarse en torno a las temáticas expuestas; directrices que lejos de atenderse, han sido pasadas por alto, sin un móvil fundado y debidamente respaldado que justifique tal proceder.

En dicho sentido, se insiste, como se expuso en el aducido pronunciamiento, en que es del resorte de los contendores desplegar las actividades que sean indispensables, con miras a lograr la estimación de los activos objeto de cautela, ateniéndose a las posibilidades que sobre el particular consagra el art. 444 *ejusdem*.

A la par de ello, se indicó que en el evento concreto de ninguna manera se había acreditado la evacuación de tales alternativas; circunstancia que en lo absoluto se remedió para la presente ocasión, siendo que la organización rogante, dejando de lado lo así señalado, se limitó a exponer lo acaecido en expedientes que, por cierto, no son conocidos por esta Autoridad Jurisdiccional, y a aducir que se adelantaron averiguaciones sobre personal con la formación para justipreciar los muebles, sin allegar evidencias que respaldaran la realización de esas indagaciones y los resultados que arrojaron.

Ante ese panorama, es menester advertir que es preciso que los participantes de la litis demuestren de modo fehaciente y diligente que realmente han ejecutado las tareas que les corresponden, en aras de que se profieran las medidas orientadas a remediar la problemática gestada, la que, a fuerza de ser insistentes, ha de hallarse corroborada, para que sirva de apropiado cimiento, a fin de emprender el denotado cometido.



De otro lado, se ha soslayado que en el auto previamente especificado se dejó sentado, con suma exactitud y claridad, que tanto el opuesto activo de la contienda como el custodio, en caso de desarrollar la actuación consagrada por el aparte último del art. 52 del Estatuto General del Procedimiento, han de ceñirse estrictamente a las reglas allí contempladas, sin que entre ellas se encuentre el solicitado aval judicial y menos todavía la fijación de períodos y pautas de publicidad.

Así, en ese campo, de materializarse la enajenación que se establece en tal preceptiva, ha de tomarse en cuenta, como ella lo consagra, que los bienes comprometidos sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, o se trate de muebles cuya depreciación, por el paso del tiempo, sea inevitable; que la operación se despliegue en las condiciones normales del mercado; que se constituya el pertinente certificado a órdenes de la Entidad Judicial, con los recursos obtenidos a raíz de la venta; y, finalmente, que se rinda el informe pertinente.

Desde esta óptica, se reitera que los pedimentos enarbolados caen en el vacío, cuando ya existen decisiones proferidas sobre el punto, acomodadas a las disposiciones atendibles y que, por consiguiente, han de ser acatadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 11 de noviembre de 2020 SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf7e97eae96ea12633befe931d6161895935a5bf1c371976ad1b4f87e
b59d65**

Documento generado en 09/11/2020 05:09:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>